

**CONSTANCIA:** Se informa al señor juez que el día 15 de octubre de 2020, se recibió derecho de petición interpuesto por el señor GABRIEL VILLAMIZAR JAIMES, mediante el cual solicita copia de las sentencias de primera y segunda instancia y el video de las mismas, dentro del proceso radicado a la partida No. 2012-567. Sírvase proveer lo que en Derecho corresponda. Floridablanca, octubre 19 de 2020.

  
GERMAN MUÑOZ CABALLERO  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**  
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622  
[j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Floridablanca, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

En atención a la constancia secretarial que antecede y luego de revisado el escrito presentado por el señor **GABRIEL VILLAMIZAR JAIMES**, en calidad de parte demandante, y en uso del derecho de petición estipulado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, mediante escrito recibido en este Despacho el día 15 de octubre de 2020, solicita copia de las sentencias de primera y segunda instancia y el video de las mismas. Désele respuesta al petente e infórmesele que el derecho de petición es un instrumento implementado con el fin que las personas puedan obtener de las **AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS**, información sobre las actuaciones por ellas adelantadas y no ante las **AUTORIDADES JUDICIALES**.

Afirma la Corte que “el derecho de petición es improcedente dentro de los procesos judiciales, en cuanto no puede aducirse para solicitar al juez o fiscal, que haga o se abstenga de hacer algo dentro de sus funciones jurisdiccionales, pues tales atribuciones están reguladas por los principios y las normas procesales del asunto en que materializa su gestión. En consecuencia, expresa que la violación que el Tribunal dedujo de la actuación del Juez Cuarto Civil Especializado del Circuito de Medellín “en manera alguna puede mirarse a la luz de las preceptivas que regulan el derecho de petición (Código Contencioso Administrativo), sino concretamente de las aplicables al proceso civil a su cargo”. (Sent. 287 de 1997).”

Así mismo la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en sala de decisión de tutela de fecha 09 de agosto de 2012 M.P Dr. Julio Enrique Socha Salamanca se pronuncia al respecto: “...*Importa destacar, como lo tiene definido la jurisprudencia constitucional, que el derecho de petición no puede demandarse para solicitar a un funcionario judicial que haga o deje de hacer algo dentro de su función, pues él está regulado por los principios, términos y normas del proceso. En otras palabras, su gestión está gobernada por el debido proceso, en concreto se trata del derecho de “postulación...”*.”

Como consecuencia de lo anterior, debe informársele al señor **GABRIEL VILLAMIZAR JAIMES**, que el Despacho se abstendrá de dar trámite a la solicitud impetrada, no obstante lo anterior, se le pone de presente que, para la expedición de copias de las sentencias de primera y segunda instancia y su correspondiente copia de la grabación de video de las citadas audiencias, deberá allegar al correo electrónico del Juzgado el respectivo pago del arancel judicial, y así proceder a tomar las copias solicitadas, lo anterior de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA18-11176 de 2018.

Así las cosas, una vez revisado el proceso, se advierte que el mismo se compone de cinco cuadernos con un total de 192 folios, incluido este auto; por lo anterior se solicita allegar el arancel judicial correspondiente con el valor de las expensas para proceder a dar trámite a la solicitud.

En consecuencia, se le informa que la cuenta dispuesta para el manejo de los gastos ordinarios del proceso se realizará a través de la cuenta única nacional: CUENTA CORRIENTE UNICA NACIONAL DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA 3-082-00-00636-6 CONVENIO 13476 – CSJ – DERECHOS, ARANCELES – EMOLUMENTOS Y COSTOS -

Dicho lo anterior, se da por contestada la solicitud impetrada. En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de dar trámite a la petición elevada por el señor **GABRIEL VILLAMIZAR JAIMES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.011.237, con fundamento en el artículo 23 de la Constitución Nacional, por las razones expuestas en la motivación del presente proveído.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, inclúyase, de forma inmediata, por la secretaría de este Juzgado, en la lista pendientes por digitalizar, en el turno que corresponda, teniendo en cuenta la fecha en que ingresó la solicitud al correo electrónico del Juzgado, previa acreditación del pago del arancel correspondiente.

**NOTIFÍQUESE,**



---

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**JUEZ**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 112 del día 22/10/2020.

Al despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 53 folios y uno de medidas con 82 folios, informando que la parte demandante allegó publicación de emplazamiento de los demandados, por lo que se procedió a su inclusión en el registro nacional de emplazados desde el día 06 de agosto de 2020. Sírvase ordenar lo que en derecho corresponda. Floridablanca, octubre 19 de 2020.

  
GERMAN MUÑOZ CABALLERO  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**  
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622  
[j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Floridablanca, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que los demandados **NUBIA GUARIN MENDOZA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.283.221 y **VICTOR JOSE ESTEBAN ARENAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.840.243, no han concurrido al Despacho a notificarse personalmente del auto de mandamiento de pago proferido en su contra el día 01 de julio de 2015 (fl. 08), y como quiera que se encuentra vencido el término previsto en el artículo 108 del C.G.P, procede el juzgado a designarle como Curador Ad-Litem para que la represente a:

NOMBRE Y APELLIDOS	DIRECCIÓN	TELÉFONO	EMAIL
Linda Stefanny Triana Sandoval	Carrera 20 No. 34-47 Oficina 202 Bucaramanga	/	abogados@skandiabufete.com

Quien se encuentra en turno dentro de la lista de abogados que ejerce habitualmente la profesión ante este Despacho. Ello de conformidad con lo normado en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. Comuníquesele su designación y adviértasele que deberá ejercerla de forma gratuita como defensor de oficio, y que su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio. En consecuencia deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
JUEZ

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 51 folios, informando que el apoderado judicial de la parte demandante solicita se oficie a la parte actora a efectos de que se sirva informar acerca del pago o cancelación de cuotas de administración realizadas por la parte accionada, así mismo no se observa que el togado fuera agotado la obtención de dicha documentación a través del uso del Derecho de Petición. Sírvase ordenar lo que en derecho corresponda. Floridablanca, octubre 19 de 2020.

  
GERMÁN MUÑOZ CABALLERO  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**  
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622  
[j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Floridablanca, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

En atención a la constancia secretarial que antecede y vista la solicitud del apoderado judicial de la parte demandante, visible a folio 51 del cuaderno principal, este Despacho la **NIEGA** por ser improcedente, toda vez que la obtención de la mentada información y documentación, debió ser solicitada directamente por la parte actora, a través de derecho de petición y no como lo pretende el togado, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 10º del artículo 78 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO  
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 112 del día 22/10/2020.

Al Despacho de la Señora Juez, un cuaderno principal con 86 folios y uno de medidas con 30 folios, informando que el apoderado de la parte actora solicita se requiera al pagador, no obstante se comunica que una vez revisado el expediente se observa que se han venido descontado dineros a los demandados JENIFFER TATIANA GARCIA BALCARCEL y ROLANDO MORALES MARTINEZ, tal y como se observa a folio 80 y 81 del encuadernamiento. Finalmente se informa que se allegó comunicación por parte de la empresa EMPAS S.A ESP. Sírvase proveer. Floridablanca, octubre 19 de 2020.

  
GERMÁN MUÑOZ CABALLERO  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**  
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622  
[j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Floridablanca, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

1.- En atención a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante y visible al folio 30 del cuaderno de medidas cautelares, a la misma no se accede, por cuanto según la constancia secretarial que antecede, a la fecha se vienen realizando descuentos sobre los salarios devengados por los aquí demandados **Jeniffer Tatiana Garcia Balcarcel** y **Rolando Morales Martínez**.

2.- Póngase en conocimiento de la parte demandante, la comunicación emitida por la empresa **EMPAS S.A. ESP**, visible a folios 28 y 29 del expediente.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 112 del día 22/10/2020.

Al despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 67 folios y un cuaderno de medidas con 10 folios, informando que el curador Ad-Litem designado manifestó estar impedido para representar los intereses de los demandados. Sírvase ordenar lo que en derecho corresponda.  
Floridablanca, octubre 19 de 2020.

  
GERMÁN MUÑOZ CABALLERO  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**  
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622  
[j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Floridablanca, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, así como lo manifestado por el abogado SERGIO MAURICIO SALCEDO DURAN, en el escrito que obra a folios 53 a 62 del cuaderno principal, el despacho ordena su relevo, para en su lugar designar un nuevo Curador Ad-Litem que represente los intereses de los demandados **LILIANA GARCÍA ROJAS** y **MARIO JESÚS BAYONA GARCÍA**, asignando para tal efecto a:

NOMBRE Y APELLIDOS	DIRECCIÓN	TELÉFONO	EMAIL
Octavio Cordero Barajas	Carrera 29 No. 67-66 Barrio La Salle Bucaramanga	3153296775	octaviocb1@hotmail.com

Quien se encuentra en turno dentro de la lista de abogados que ejerce habitualmente la profesión ante este Despacho. Ello de conformidad con lo normado en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. Comuníquesele su designación y adviértasele que deberá ejercerla de forma gratuita como defensor de oficio, y que su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio. En consecuencia deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

**NOTIFÍQUESE,**



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO  
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 112 del día 22/10/2020.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 39 folios y uno de medidas con 20 folios; informando que el apoderado judicial de la parte demandante solicita el emplazamiento de la demandada DIANA CAROLINA SANTAMARIA GAMBOA. Sírvase proveer. Floridablanca, octubre 19 de 2020.

  
GERMÁN MUÑOZ CABALLERO  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**  
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622  
[j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Floridablanca, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

1.- Vistos los resultados de las comunicaciones para citación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P., que obra a folio 12 del cuaderno principal y la manifestación elevada por el apoderado judicial de la parte demandante (fl. 39) se ordena **EMPLAZAR** a la demandada **DIANA CAROLINA SANTAMARIA GAMBOA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.550.359, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 293 del C.G.P y en la forma prevista en el artículo 108 ibídem.

En consecuencia, inclúyase mediante Secretaría en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Adviértase que el emplazamiento del aquí demandado se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el registro nacional de personas emplazadas, la cual se surtirá por secretaría.

Una vez cumplido lo anterior y surtido el término, ingrese el proceso al despacho para imprimir el trámite correspondiente.

2.- De conformidad con lo anterior, el Despacho ordena dejar sin efecto alguno el numeral 1° del auto de fecha 10 de mayo de 2019 y que milita a folio 19 del encuadernamiento.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 112 del día 22/10/2020.

Al despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 45 folios y uno de medidas con 03 folios, informando que la parte demandante allegó publicación de emplazamiento del demandado, por lo que se procedió a su inclusión en el registro nacional de emplazados desde el día 15 de julio de 2020. Sírvase ordenar lo que en derecho corresponda. Floridablanca, octubre 19 de 2020.

  
GERMAN MUÑOZ CABALLERO  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**  
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622  
[j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Floridablanca, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que el demandado **ENRIQUE PEÑALOSA CELY**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.566.317, no ha concurrido al Despacho a notificarse personalmente del auto de mandamiento de pago proferido en su contra el día 12 de marzo de 2019 (fl. 21), y como quiera que se encuentra vencido el término previsto en el artículo 108 del C.G.P, procede el juzgado a designarle como Curador Ad-Litem para que la represente a:

NOMBRE Y APELLIDOS	DIRECCIÓN	TELÉFONO	EMAIL
Heidy Juliana Jiménez Herrera	Carrera 33 No. 51 A 26 Oficina 301 Edificio la Fuente – Cabecera Bucaramanga	3222420785	gerencia@jimenezherrera.com

Quien se encuentra en turno dentro de la lista de abogados que ejerce habitualmente la profesión ante este Despacho. Ello de conformidad con lo normado en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. Comuníquesele su designación y adviértasele que deberá ejercerla de forma gratuita como defensor de oficio, y que su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio. En consecuencia deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
JUEZ

RADICADO: 2019-00578-00  
VERBAL

Al despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 35 folios, informando que la apoderada de la parte demandante comunica dirección física y electrónica de notificación de la parte accionada. Sírvese ordenar lo que en derecho corresponda. Floridablanca, octubre 19 de 2020.

  
GERMÁN MUÑOZ CABALLERO  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**  
**Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622**  
[j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Floridablanca, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

**PREVIO** a impartirle mérito a la solicitud visible a folio 35 del cuaderno principal, el Despacho requiere a la abogada **CLAUDIA PATRICIA SÁNCHEZ PÉREZ**, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, a efectos que dé cumplimiento a lo ordenado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esto es, indicar la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico de la señora **CLARA MATILDE RUEDA DE CASTRO**, así mismo deberá allegar las evidencias correspondientes; lo anterior si en cuenta se tiene que en el proceso de marras no aparece registrada ninguna dirección electrónica.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**JUEZ**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 112 del día 22/10/2020.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 72 folios, informando que se presentó renuncia al poder, así mismo que se allegó nuevo poder. Sírvase proveer.  
Floridablanca, octubre 19 de 2020.

  
GERMAN MUÑOZ CABALLERO  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**  
**Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622**  
[j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Floridablanca, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

1.- En atención con la constancia secretarial que antecede y de acuerdo con la solicitud visible a folio 58 del cuaderno principal, por ser procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P, el Despacho **ACEPTA** la renuncia que hace el abogado **SANTOS ELIÉCER PINZÓN DIAZ**, para actuar como apoderado judicial de la parte actora.

2.- Ahora bien, y visto el poder visible a folios 60 a 63 del expediente, se **RECONOCE** al abogado **DANIEL RICARDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines previstos del mandato conferido, en anuencia con lo establecido en el artículo 74 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**JUEZ**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 112 del día 22/10/2020.

Al Despacho de la señora Juez, informando que el MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA presentó oportunamente impugnación del fallo de la presente acción de Tutela. Sírvase ordenar lo conducente. Floridablanca, octubre 21 de 2020.

  
GERMAN MUÑOZ CABALLERO  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**  
**CARRERA 10 No. 4-48 PRIMER PISO Celular: 3186469622**  
[j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**ACCIÓN DE TUTELA**

ACCIONANTE:	MARIELA ARIZA RUEDA CC. 63.434.463
ACCIONADOS:	CONSTRUCTORA VALU LTDA, BANCO INMOBILIARIO DE FLORIDABLANCA y MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
RADICADO:	68276400300120200035500

Floridablanca, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que este Despacho, mediante providencia de fecha 20 de octubre de 2020 profirió fallo dentro de la acción de Tutela impetrada por **MARIELA ARIZA RUEDA**, identificada con cédula de ciudadanía número 63.434.463 y en contra de la **CONSTRUCTORA VALU LTDA, BANCO INMOBILIARIO DE FLORIDABLANCA** y el **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA** y que el mismo fue impugnado oportunamente por esta última entidad, se **CONCEDE LA IMPUGNACIÓN**, procediendo a **ORDENAR** el envío de la presente Acción de Tutela, a los Juzgados Constitucionales del Circuito de Bucaramanga – reparto, para lo de su competencia.

Envíese de manera digital el expediente en forma inmediata y déjese constancia del envío correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**JUEZ**